

DELITO IMPAGO PENSIÓN DE ALIMENTOS. ABSOLUCION.PAGOS PARCIALES. PRUEBA CARÁCTER PERSONAL.NULIDAD DE SENTENCIA.

Como puede observarse, el caso que nos ocupa no es un supuesto en el que el Tribunal pueda efectuar una nueva valoración de la prueba, dado que en gran medida la citada prueba ha sido de carácter personal, y la parte no ha solicitado la nulidad de la Sentencia (y del juicio, en su caso) en virtud de este argumento, por lo que en ningún caso se podría revocar la Sentencia recurrida.

En consonancia con tal precepto, el actual art. 792.2 de la Ley Procesal dispone que "la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2".

Lo único que se puede solicitar (y en su caso conceder) es la nulidad de la sentencia por alguno de los argumentos antes expuestos:

- la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica,
- el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia
- la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 5 de septiembre 2022 Sentencia number: 223/2022 Appeal number: 532/2022 Numroj: SAP VA 1198/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1198 Speaker: [ÁNGEL SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA](#) Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de VALLADOLID

Heading: Delito de impago de pension de alimentos. Penitenciario

Importa señalar que, según constante doctrina del tribunal constitucional, la vulneración de las anteriores exigencias lesiona también el **derecho a la presunción de inocencia** del acusado en la medida en que la eliminación de las pruebas que, en tal caso, habrían resultado indebidamente valoradas, dejaría sin sustento alguno el relato de hechos probados que soportaría la declaración de culpabilidad del acusado (por todas, sentencia del tribunal constitucional de fecha 30/11/2009 y 20 de mayo de 2013).

El tribunal europeo de derechos humanos ha resuelto también que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible de modo que, en tales casos, el nuevo examen por el tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia de estos y de los demás interesados o partes adversas (así, sentencia del tribunal europeo de derechos humanos de 26/05/1988 caso ekbatani contra suecia ; 27/06/2000, caso constantinescu contra rumania ; 16/12/2008 caso bazo gonzález contra españa ; 10/03/2009 igual coll contra españa, 22/11/2011 lacadena calero contra españa ; 20/03/2012 serrano contreras contra españa ; o 29/03/2016 gómez olmeda también contra españa, reiterándose en estas últimas que la condena en apelación de quien fue inicialmente absuelto en una primera instancia en la que se practicaron

pruebas personales, sin que hubiera sido oído personalmente por el tribunal de apelación ante el que se debatieron cuestiones de hecho afectantes a la declaración de inocencia o culpabilidad del recurrente, no es conforme con las **exigencias de un proceso equitativo**, tal como es garantizado por el artículo 6.1 del convenio).

PROCESAL: Nulidad de actuaciones

Jurisdiction: Penal

Speaker: [Ángel Santiago Martínez García](#)

Origin: Audiencia Provincial de Valladolid

Date: 05/09/2022

Resolution type: Sentencia

Section: Cuarta

Sentence number: 223/2022

Appeal number: 532/2022

Numroj: SAP VA 1198/2022

Ecli: ES:APVA:2022:1198

HEADING:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00223/2022

-

C/ ANGUSTIAS N° 21

Teléfono: 983 413275-76

Correo electrónico: audiencia.s4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: IGG

Modelo: 213100

N.I.G.: 47186 43 2 2019 0008708

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000532 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000168 /2021

Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Recurrente: Modesta

Procurador/a: D/D^a MARIA DEL CARMEN SANZ FERNANDEZ

Abogado/a: D/D^a MARIANO OLMOS DE PABLOS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Luis Carlos

Procurador/a: D/D^a , MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO

Abogado/a: D/D^a , JOSE MANUEL CUADRILLERO MARTIN

SENTENCIA

ILMOS. SR. MAGISTRADOS:

D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO

D. ANGEL-SANTIAGO MARTINEZ GARCIA

DOÑA MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a 5 de septiembre de 2022.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto, en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid, por delito de abandono de familia por impago de pensiones, seguido contra Luis Carlos , defendido por el Letrado Don José Manuel Cuadrillero Martín, y representado por la Procuradora Doña Carmen Martínez Bragado; siendo partes, como apelante, la acusación particular, sostenida por Doña Modesta , defendida por el Letrado Don Mariano Olmos de Pablos y representada por la Procuradora Doña Carmen Sanz Fernández, siendo apelados el Ministerio fiscal y el citado acusado, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. DON ANGEL-SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA.

FACTS:

PRIMERO. - El Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid con fecha 10.05.2022 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos: "ÚNICO.- Se declara expresamente, de acuerdo con la prueba practicada, que el acusado, Luis Carlos está obligado en virtud de sentencia firme de divorcio de 2 de octubre de 2006, de mutuo acuerdo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valladolid en los autos de divorcio nº 2647/2006 a satisfacer a la denunciante la cantidad mensual de 280 € en concepto de pensión compensatoria.

- No se ha acreditado que el acusado haya dejado de abonar dicha pensión desde enero de 2015 hasta junio de 2019,
- constando abonadas las cantidades a partir de julio de 2019
- y acreditados pagos periódicos en mano durante el periodo objeto de enjuiciamiento."

SEGUNDO. - La expresada sentencia, en su parte dispositiva dice así: "Que absuelvo a Luis Carlos del delito de impago de pensiones por el que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas del procedimiento."

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la acusación particular, sostenida por Doña Modesta , recurso que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose solicitado pruebas en esta segunda instancia, y al estimar que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

HECHOS PROBADOS Se aceptan los hechos probados de la resolución recurrida.

LEGAL FOUNDATION:

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

PRIMERO. - En la Sentencia dictada por el Juzgador de instancia se ha efectuado un pronunciamiento absolutorio del acusado, al no dar por probados los elementos configuradores del delito imputado.

Y contra dichos pronunciamientos se alza la parte recurrente en base a los argumentos que seguidamente pasamos a examinar.

SEGUNDO. - Como argumento del recurso se invoca la existencia de un error en la valoración de la prueba, ofreciendo la parte su propia valoración de la prueba, obviamente distinta y contradictoria respecto de la sostenida por el Juzgador de instancia en su Sentencia, acabando por solicitar que se dicte Sentencia por la que se acuerde un pronunciamiento condenatorio en los términos que fueron expuestos en el escrito de acusación formulado en su día.

Sobre este punto estimamos oportuno reflexionar sobre las posibilidades de recurso que existen actualmente en el ámbito del proceso penal cuando se trata de sentencias absolutorias.

Cuando se trata de una sentencia absolutoria basada en pruebas de carácter personal, la misma no puede ser revocada por el tribunal de apelación que no ha presenciado la práctica de dicha prueba, no pudiendo reconsiderar pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija que se practiquen necesariamente a presencia del órgano judicial (STC 167/2002, de 18 de septiembre; 272/2005, de 24 de octubre; 80/2006, de 13 de marzo; 207/2007, de 24 de septiembre; 64/2008, de 29 de mayo; y 108/2009, de 11 de mayo).

En efecto, resulta aquí obligado traer a colación, si quiera sea de manera sucinta, la consolidada doctrina constitucional, iniciada con la STC 167/2002, de 18 de septiembre,

y reiterada en numerosas sentencias posteriores (entre otras, SSTC 21/2009, de 26 de enero; 108/2009, de 11 de mayo; 118/2009, de 18 de mayo; 30 de noviembre de 2009; 2/2010, de 11 de enero; y 191/2014, de 17 de noviembre), conforme a la cual el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte integrante del contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (artículo 24 de la Constitución), imponen inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente en un debate público, en el que se respete la posibilidad de contradicción.

Por ese motivo, cuando en la apelación se planteen cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de las pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. El respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción exige que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado testimonio y declaración en el acto del juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación, antes de corregir la efectuada por el órgano de instancia. Y dicho examen directo y personal de los acusados o testigos debe realizarse en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, toda vez que, como se reseña en la STC 124/2008, de 20 de octubre, "lo que la Constitución veda ex artículo 24.2 es que un Juez o Tribunal de lo Penal sustente una condena sobre su propia apreciación de lo sucedido a partir de la valoración de los testimonios a los que no ha asistido". Para terminar, importa señalar que, según constante doctrina del Tribunal Constitucional, la vulneración de las anteriores exigencias lesiona también el derecho a la presunción de inocencia del acusado en la medida en que la eliminación de las pruebas que, en tal caso, habrían resultado indebidamente valoradas, dejaría sin sustento alguno el relato de hechos probados que soportaría la declaración de culpabilidad del acusado (por todas, SSTC de fecha 30 de noviembre de 2.009 y 20 de mayo de 2.013).

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto también que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible de modo que, en tales casos, el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia de éste y de los demás interesados o partes adversas (así, SSTEDH de 26/05/1988, caso Ekbatani contra Suecia; 27/06/2000, caso Constantinescu contra Rumania; 16/12/2008, caso Bazo González contra España; 10/03/2009, Igual Coll contra España, 22/11/2011, Lacadena Calero contra España; 20/03/2012, Serrano Contreras contra España; o 29/03/2016, Gómez Olmeda también contra España, reiterándose en estas últimas que la condena en apelación de quien fue inicialmente absuelto en una primera instancia en la que se practicaron pruebas personales, sin que hubiera sido oído personalmente por el Tribunal de apelación ante el que se debatieron cuestiones de hecho afectantes a la declaración de inocencia o culpabilidad del recurrente, no es conforme con las exigencias de un proceso equitativo, tal como es garantizado por el artículo 6.1 del Convenio).

Cualquier duda respecto a si la posibilidad de que el órgano ad quem contemple el desarrollo del juicio a través del soporte audiovisual que deja constancia del mismo equivale, a los efectos que aquí importan, al principio de inmediación, ha sido despejada en sentido claramente negativo por el propio Tribunal Constitucional (SSTC 16/2009, de 26 de enero y 2/2010, de 21 de enero).

En desarrollo de estas tesis, hemos de recordar que la doctrina del Tribunal Constitucional ha sostenido constantemente que el recurso de apelación supone la realización de un nuevo juicio, al que se enfrenta el órgano concedor del mismo con total libertad de apreciación de la prueba practicada, pudiendo sustituir el criterio valorativo del juez de instancia. Los únicos límites reconocidos se refieren a la lógica necesidad de congruencia con las pretensiones ejercitadas y los abundantes pronunciamientos sobre la prohibición de la *reformatio in peius* e igualmente a la necesidad de explicar adecuadamente las razones que han llevado al apartamiento de los criterios de la resolución recurrida. Junto a los anteriores límites, conforme explica la sentencia citada, el Tribunal Constitucional ha venido a concluir que la condena en segunda instancia tras una anterior sentencia absolutoria supone una infracción de la presunción de inocencia, en tanto solo puede ser desvirtuada en virtud de la existencia de una mínima y suficiente actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, es decir, la practicada bajo la inmediación del órgano jurisdiccional y sometida a los principios de contradicción y publicidad.

Es claro, por tanto, que la Audiencia Provincial no puede considerar desvirtuada la presunción de inocencia del acusado inicialmente absuelto en un juicio de faltas (hoy, por delito leve) o en el ámbito del procedimiento abreviado en tanto no presencia las pruebas personales que fundaron aquella declaración, salvo, naturalmente, en aquellos supuestos en los que resulta posible la práctica en segunda instancia de medios probatorios de naturaleza personal, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Toda esta doctrina ha tenido su reflejo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la entrada en vigor la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, por la que se modificaron, entre otros, los artículos 792, y se añadió el art. 790.2, párrafo 3º de la citada Ley.

El artículo 790.2, párrafo 3º de la LECrim dispone que "cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada".

En consonancia con tal precepto, el actual art. 792.2 de la Ley Procesal dispone que "la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2".

Lo único que se puede solicitar (y en su caso conceder) es la nulidad de la sentencia por alguno de los argumentos antes expuestos:

- la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica,
- el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia
- la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

Por el contrario, un supuesto en el que sí es posible la revocación de una sentencia absolutoria es en el caso que se contempla en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021 (ROJ STS 1090/2021), donde se indica que "Tratándose de una sentencia absolutoria, la revocación es posible porque este tribunal se ha limitado, sin alterar los hechos probados y sin entrar en modo alguno en la valoración de la prueba, a realizar la correcta subsunción de los hechos probados en la norma penal procedente, lo que resulta conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre revocación de sentencias absolutorias.

En efecto, según hemos declarado en la reciente STS 100/2020, de 10 de marzo , en congruencia con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/2018, de 23 de abril , por todas) uno de los supuestos en que es posible la conversión de una sentencia absolutoria en condenatoria se produce cuando el tribunal de apelación o casación realiza una subsunción jurídica diferente sin alterar los hechos probados y sin entrar en valoración alguna de la prueba, lo que resulta factible a través del motivo de casación utilizado en este caso, el contenido en el artículo 849.1º de la LECrim .".

Como puede observarse, el caso que nos ocupa no es un supuesto en el que el Tribunal pueda efectuar una nueva valoración de la prueba, dado que en gran medida la citada prueba ha sido de carácter personal, y la parte no ha solicitado la nulidad de la Sentencia (y del juicio, en su caso) en virtud de este argumento, por lo que en ningún caso se podría revocar la Sentencia recurrida.

Por otra parte, este Tribunal no aprecia que en la valoración de la Sentencia de instancia haya incurrido en alguno de los defectos antes apuntados, de insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas, antes al contrario, compartimos con él que la valoración de la prueba ha de conducir a las conclusiones que en dicha Sentencia se contienen.

Por lo tanto, es procedente la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. - En atención a lo expuesto, y de acuerdo con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte recurrente, se estima procedente declarar de oficio las costas de esta alzada.

VERDICT:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, sostenida por Doña Modesta , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid en el procedimiento de que dimana el presente Rollo de Sala, debemos CONFIRMAR, como CONFIRMAMOS, mencionada resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Y una vez que sea firme, expídase testimonio de la presente resolución que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

The present text comes from the judiciary Documentation Centre. Its contents match completely those of the CENDOJ.